

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD ALGUERA

Artículo 1.- El Estado reconoce la importancia que poseen las algas marinas para el ecosistema, especialmente como base del ciclo ecológico en ambientes costeros para los diversos invertebrados y peces y como fuente de alimento para el ser humano. Se reconoce además su rol para el desarrollo productivo del país como materia prima en la fabricación de diversos productos.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto proteger y resguardar la preservación de los diversos tipos de algas marinas que se extienden a lo largo de la costa del país a fin de evitar las consecuencias negativas de su explotación abusiva.

De igual forma, fomentar la recolección y extracción responsable por los pescadores artesanales y algueros que habitan las zonas costeras del país.

Artículo 3.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la recolección y extracción de algas marinas quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.- El Estado procurará a través de sus diversos organismos la protección y desarrollo de la actividad extractiva de algas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley N° 2442 del año 1978 el cual establece que el Servicio Nacional de Pesca deberá velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre la explotación de algas marinas.

Artículo 5.- Todo aquella persona natural o jurídica que recolecte y extraiga algas marinas, estará obligado a cumplir con los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Tener acceso a los programas con que la autoridad competente promueva la extracción responsable de las algas marinas y otros afines.

- b) Todo extractor de algas marinas deberá formar parte de al menos una agrupación, organización o comunidad que los congregue, sea como personas naturales o jurídicas con el fin de mantener registro y control de quienes extraen algas marinas, las zonas de extracción y la cantidad extraída. Esta información deberá ser entregada por el directivo o presidente a cargo de la organización a la autoridad competente, quienes podrán realizar labores de inspección de los registros.
- c) A no ser discriminados arbitrariamente, en sus relaciones con el Estado y sus diversos organismos.
- d) Deberán observar el máximo cuidado en el momento de la extracción de las algas marinas, cumpliendo con las medidas de seguridad y buenas prácticas de recolección establecidas por la autoridad competente. Deberán abstenerse de causar cualquier daño a otras personas, animales marinos que habiten en la zona y su ecosistema. Los cuidados que deberán observar serán establecidos en un reglamento emitido por la autoridad competente.

Solo se podrán recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero y su movilización o extracción podrá realizarse única y exclusivamente con los implementos y herramientas que la autoridad competente autorice para sus efectos.

- e) Los alqueros deberán acatar las disposiciones relativas al control de las algas marinas dictadas por la autoridad competente.
- f) Los alqueros deberán cumplir con las indicaciones establecidas en los calendarios de cuarentenas que se establezcan por parte de la autoridad competente.
- g) Todo alquero deberá cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas por los organismos competentes.

Artículo 6.- Las organizaciones de extracción de algas marinas, gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrán como finalidad el fomento, defensa y protección de los intereses de los algueros.

Artículo 7.- Las organizaciones podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Elaborar y proponer políticas y programas destinados a la protección de las actividades de recolección y extracción de algas marinas en el país.
- b) Proponer nuevas estrategias de manejo para la sustentabilidad del recurso en el tiempo.
- c) Colaborar con el levantamiento de información relevante y necesaria para la protección y extracción de las algas marinas.
- d) Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos derivados del alga.
- e) Gestionar ante los organismos competentes apoyos y créditos destinados a la extracción responsable de algas marinas.
- f) Generar programas educativos, para ser difundidos entre sus integrantes, sobre la importancia de proteger el ecosistema costero en el que habitan las algas marinas.
- g) Fomentar el repoblamiento y cultivo de algas por medio de lo establecido en la Ley N° 20.925 que “Crea la bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas”.
- h) Fomentar el buen trato entre los socios algueros, por sobre todo en la recolección compartida y sustentable del alga.
- i) Las demás que se establezcan en sus estatutos.

Artículo 8.- La inspección del borde costero, las actividades de extracción de algas marinas y sus productos, así como de los centros de acopio, estará a cargo de la autoridad competente. La inspección se realizará en el lugar de extracción y recolección de las algas, en la movilización de las algas y centros de acopio.

Artículo 9.- Los centros de acopio o de almacenamiento, deberán cumplir con todas las normas sanitarias y medio ambientales que establezca la autoridad competente, para la conservación y pureza del aire, evitando olores o materias que constituyan una amenaza para la salud y seguridad en la población aledaña.

Artículo 10.- Los algueros sólo podrán vender el alga, cuando esta se encuentra seca.

Artículo 11.- Los algueros extractores y las organizaciones a las que estos pertenezcan, deberán facilitar a la autoridad la inspección y fiscalización en la realización de la actividad.

Artículo 12.- Corresponde a la autoridad competente investigar y sancionar las infracciones a esta ley.

Artículo 13.- En el caso de negarse a la inspección, la autoridad competente decretará una multa a beneficio fiscal entre 5 a 10 UTM, dependiendo de la cantidad extraída.

Si la autoridad competente detectara la ilegalidad del alguero, en cuanto a no pertenecer a ninguna organización de extracción de algas o la falta a cualquiera otra obligación establecida en esta ley, y este mantuviere en su poder algas ya extraídas, decretará de inmediato el comiso del material más una multa a beneficio fiscal de 15 UTM.

Artículo 14.- El robo de algas a otros algueros se sancionará de acuerdo con las penas establecidas en el Código Penal, más la inmediata eliminación del registro como alguero extractor dentro de la organización a la que pertenezca, en el caso de cumplirse esta condición.

Artículo 15.- Queda prohibido el “barroteo” como forma de recolección de algas. Se entenderá por barroteo la extracción del alga desde sus cimientos o raíz. En el caso de que un alguero sea sorprendido realizando

este acto por la autoridad competente será sancionado con la eliminación del registro de la organización a la que pertenezca y cancelados todos sus permisos para realizar la actividad.

Artículo 16.- De detectarse enfermedades o plagas que pongan, en tanto, en riesgo la actividad de extracción de algas marinas o las algas marinas en sí mismas o su entorno ecosistémico, la autoridad competente dispondrá las acciones de cuarentena, control, tratamiento, o eliminación, que se consideren necesarias.

Artículo 17.- Los casos de reincidencia, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la impuesta originariamente, en virtud de la presente ley.

Se incurre en reincidencia, cuando una persona comete dos veces, durante un periodo de dos años la misma infracción a la presente Ley.